



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia civil

2021



Nubia Cristina Salas Salas
Relatora Sala de Casación Civil



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2021

Sala de Casación Civil 2021

Francisco Ternera Barrios
Presidente

Octavio Augusto Tejeiro Duque
Vicepresidente

Álvaro Fernando García Restrepo

Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Hilda González Neira

Luis Alonso Rico Puerta

Luis Armando Tolosa Villabona

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Dirección General

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Análisis y titulación

Nubia Cristina Salas Salas
Relatora de la Sala de Casación Civil

Edición

Rubiela A. Molano Murcia
Auxiliar Judicial II
Relatoria Sala de Casación Civil



No: SC5780-5



CO-SA-CER551308



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR

Anuario de jurisprudencia 2021

E

EXEQUATUR

Sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por el Tribunal del Circuito Judicial No. 20 en y para el Condado Lee, Florida (Estados Unidos de Norteamérica). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: entre Colombia y Estado Unidos no hay tratado internacional vigente respecto a la ejecución recíproca de sentencias. Reciprocidad legislativa: es dable determinar que las sentencias colombianas encuentran reconocimiento en el Estado de Florida U.S.A. Por lo tanto, la reciprocidad legislativa se encuentra acreditada. Tratándose de normatividad foránea no escrita -como en el presente caso-, el requisito puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia a homologar. Son dos los fundamentos por los cuales en el Estado de la Florida (U.S.A), se reconocen efectos a las sentencias judiciales extranjeras. El primero, que podría denominarse de analogía, el cual tiene como principio la «Ley de reconocimiento uniforme de la sentencia extranjera sobre divisas». El segundo, sustentado en el principio de la cortesía o «comity». Orden público: sobre la causal de divorcio, se concluye que fue por mutuo acuerdo -voluntad expresada en el fallo extranjero-, lo que se acompaña con la regulación colombiana consagrada en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6° de la Ley 25 de 1992. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. ([*Sentencia SC5616-2021; 15-12-2021*](#))

Sentencia -de adopción de menor de edad- por parte del cónyuge de la madre biológica, proferida por Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1 de Benavente, España. Reciprocidad diplomática: la Coordinadora Grupo Interno de Trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia certificó la vigencia del «Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles entre la República de Colombia y el Reino de España», suscrito entre los dos países el 30 de mayo de 1908. Dicho acuerdo fue aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 7ª de 1908, se halla vigente desde el 16 de abril de 1909. Consentimiento para la adopción del



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

adoptante, de la adoptiva, como el de la madre biológica de la menor de edad para ese entonces. (SC5431-2021; 07/12/2021) *Reserva*

Sentencia de divorcio por mutuo acuerdo proferida por la Cámara 30 del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas (Bélgica). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: no existe entre Colombia y Bélgica tratado internacional vigente con respecto a la ejecución recíproca de sentencias. Reciprocidad legislativa: consta en el expediente la legislación belga que permite la efectividad de los fallos extranjeros. Observancia del artículo 42 de la Ley Contentiva del Código de Derecho Internacional Privado de Bélgica. Orden público: el mutuo acuerdo, es una causal que, igualmente, el sistema patrio la contempla como determinante del divorcio (numeral 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992). Las partes -siendo mayores de edad- expresaron su voluntad para desvincularse del matrimonio vigente. Y el trámite observado no vulneró derecho alguno de los cónyuges. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. ([SC5150-2021; 22/11/2021](#))

Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo de Familia del Departamento de Guatemala (Guatemala). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: se encuentra certificación emitida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores Nacional que informa que “no reposa información sobre tratados bilaterales o multilaterales respecto al reconocimiento de sentencias civiles proferidas por autoridades jurisdiccionales en los que la República de Colombia y la República de Guatemala sean Estados Parte”. Reciprocidad legislativa: el Consulado de Colombia en Guatemala allegó copia autenticada de los artículos 344, 345 y 346 del Código Procesal Civil y Mercantil de la República de Guatemala, los cuales regulan la ejecución de sentencias extranjeras. Orden público: las partes son mayores de edad, capaces de disponer de sus derechos y, la causal de divorcio por mutuo acuerdo expresado en el fallo extranjero, se acompaña con la regulación colombiana consagrada en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. ([SC5036-2021; 16/11/2021](#))

Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 2 de El Prat de Llobregat (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Reciprocidad diplomática: acreditación con el “Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 y aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 7 de 1908, el que se encuentra vigente para ambos Estados desde el 16 de abril de 1909». Orden público: la decisión objeto de *exequatur* no transgrede principios o leyes de orden público, pues las partes son mayores de edad, capaces de disponer de sus derechos y, la causal de divorcio por mutuo acuerdo expresada en el fallo extranjero, se acompasa con la regulación colombiana consagrada en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. [\(SC4121-2021; 27/10/2021\)](#)

Sentencia de adopción que promovió el esposo de la madre biológica de la adoptada, proferida por el Tribunal de Grande Instance de Basse - Terre (Francia). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: ambos países firmaron y aprobaron el «Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional - en adelante, Convenio, suscrito en la Haya, el 29 de mayo de 1993». Reciprocidad legislativa: copia traducida de la norma vigente en Francia «en materia de reconocimiento mutuo de sentencias en el campo civil y asuntos de adopción», la cual, reconoce a «las decisiones de adopción pronunciadas en el extranjero, como todas las decisiones relacionadas con el estado civil, surten sus efectos de pleno derecho en Francia, mientras que hayan sido pronunciadas con regularidad y que no sean contrarias a la concepción francesa de orden público internacional. Orden público: la legislación nacional en este asunto también autoriza la aplicación de las herramientas internacionales para llevar a cabo el trámite de la «adopción internacional». Consentimiento libre y espontaneo por parte de la solicitante y su progenitora. Sentencia en firme de privación de patria potestad respecto al padre biológico. Existe una diferencia de edad entre ambos superiores a los 15 años que establece la normativa colombiana. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. [\(SC4616-2021; 15/10/2021\)](#) Reserva

Sentencia de impugnación de paternidad proferida por el Juzgado de Primera Instancia No. 7 de Familia de Huelva (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: acreditación con el “Convenio sobre Ejecución de Sentencias Civiles entre la República de Colombia y el Reino de España”, suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 y aprobado por el Congreso de la República mediante la Ley 7 de 1908, el que se encuentra vigente para ambos Estados desde el 16 de abril de 1909». Orden público: la decisión objeto de *exequatur* no transgrede principios o leyes de orden



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

público. En el presente asunto la providencia objeto de homologación concierne a la impugnación de la filiación de menor de edad -representada por su madre y aquí demandante- contra Iván. Trámite que coincide con el previsto en el artículo 216 del Código Civil, modificado por la Ley 1060 de 2006. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. [\(SC4157-2021; 13/10/2021\)](#)

Sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado Distrital de Varsovia (Polonia), Sección I Civil. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: de la certificación emitida por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo del Centro Integral de Atención al Ciudadano de nuestro país, se tiene que no existe reciprocidad diplomática entre los dos Estados, pues entre Colombia y Polonia no hay tratado internacional vigente respecto a la ejecución recíproca de sentencias. Reciprocidad legislativa: acreditación con documentos que reconocen la efectividad de los fallos extranjeros, entre otros el código de procedimiento civil. Orden público: sobre la causal de divorcio, se concluye que fue por mutuo acuerdo, por cuanto en la providencia foránea no se advierte contradicción de los actores en ningún sentido durante su trámite, lo que se acompasa con la regulación colombiana consagrada en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil. Se destaca que lo establecido por el juez foráneo en favor de los menores de edad no contraría el orden público colombiano y se encuentra acorde con las disposiciones nacionales que gobiernan la materia. En efecto, se propendió por asegurar el bienestar integral de aquellos cumpliendo con la finalidad y propósitos de la ley 1098 de 2006. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. [\(SC4161-2021; 13/10/2021\)](#)

De sentencia -de adopción de menor de edad- por parte de cónyuge de la madre biológica, proferida por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 en lo Civil de Mataró, Reino de España. Homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: En la materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908, incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 7 de 1908. Verificación de los requisitos del *exequatur*: acreditación de la reciprocidad previamente analizada, como la satisfacción de los requerimientos que prevé el artículo 606 del CGP. Lo decidido por los jueces extranjeros tampoco se opone a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público. Por el contrario, para acceder a la solicitud de adopción, el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de Mataró (Reino de España) invocó los artículos 235-30, 235-32, numeral 1° y 235-38 del Código Civil de Cataluña, pautas que, mutatis mutandis, son asimilables a las previsiones que en materia de adopción por consentimiento consagra el Código de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

Infancia y Adolescencia (artículos 61 a 68). Obra en el expediente la constancia de firmeza de la decisión judicial que ocupa la atención de la Corte, emitida por la Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia de España, documento debidamente apostillado, cumpliendo también la exigencia del tratado binacional. ([SC4113-2021; 06/10/2021](#)) *Reserva*

Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 24 de Valencia -España-. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Existe reciprocidad legislativa entre los dos Estados, pues, como lo certificó la Cancillería a través de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores el pasado 17 de agosto, se halla vigente el “Convenio sobre ejecución de sentencias civiles entre la Republica de Colombia y el Reino de España” suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 y aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 7 de 1908. La determinación en rigor no versa sobre derechos reales constituidos en bienes que se encuentren en el territorio patrio en el momento de iniciarse el proceso donde se emitió, solo se refiere a la ruptura del vínculo matrimonial, máxime si los consortes no tuvieron descendencia ni adquirieron bienes. La providencia no es contraria al ordenamiento interno en materia de divorcio, ya que éste se halla autorizado en Colombia con base en las causales del artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6° de la Ley 25 de 1992, en las cuales se prevé el ‘consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia’, luego no existe incompatibilidad con la norma nacional. Se acreditan los presupuestos de apostilla, como lo reglan, en su orden, la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, y el artículo 251 del Código General del Proceso en lo relativo al apostillaje. En lo atinente al presupuesto del numeral 3° del artículo 606 ídem, se destaca que al plenario se allegó copia debidamente legitimada de la providencia objeto de esta decisión, así como de los demás documentos dirigidos a acreditar su firmeza. ([SC4049-2021; 05/10/2021](#))

Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N° 24 de Valencia -España-. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Existe reciprocidad legislativa entre los dos Estados, pues, como lo certificó la Cancillería a través de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores el pasado 17 de agosto, se halla vigente el “Convenio sobre ejecución de sentencias



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

civiles entre la Republica de Colombia y el Reino de España” suscrito en Madrid el 30 de mayo de 1908 y aprobado por el Congreso de la República mediante Ley 7 de 1908. La determinación en rigor no versa sobre derechos reales constituidos en bienes que se encuentren en el territorio patrio en el momento de iniciarse el proceso donde se emitió, solo se refiere a la ruptura del vínculo matrimonial, máxime si los consortes no tuvieron descendencia ni adquirieron bienes. La providencia no es contraria al ordenamiento interno en materia de divorcio, ya que éste se halla autorizado en Colombia con base en las causales del artículo 154 del Código Civil, modificado por el 6° de la Ley 25 de 1992, en las cuales se prevé el ‘consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia’, luego no existe incompatibilidad con la norma nacional. Se acreditan los presupuestos de apostilla, como lo reglan, en su orden, la Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961, y el artículo 251 del Código General del Proceso en lo relativo al apostillaje. En lo atinente al presupuesto del numeral 3° del artículo 606 ídem, se destaca que al plenario se allegó copia debidamente legitimada de la providencia objeto de esta decisión, así como de los demás documentos dirigidos a acreditar su firmeza. [\(SC4052-2021; 05/10/2021\)](#)

De sentencia de incapacitación de hijo mayor de edad, al padecer esquizofrenia paranoide grave, lo que limita de forma parcial la capacidad de autogobierno y le impide administrar su patrimonio, que profirió el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Sant Boi de Llobregat, Reino de España. Homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: En la materia rige el Convenio entre Colombia y España para el cumplimiento de sentencias civiles, suscrito en Madrid el día 30 de mayo de 1908, pacto internacional que fue incorporado al ordenamiento colombiano mediante la Ley 7 de 1908. Verificación de los requisitos del *exequatur*: se encuentra acreditado que la sentencia extranjera -que obra en copia debidamente compulsada y legalizada-, no versa sobre derechos reales, ni sobre asuntos de competencia exclusiva de los jueces colombianos; además, milita en el expediente la constancia de firmeza de esa decisión judicial, emitida por la Subdirectora General Adjunta de Cooperación Jurídica Internacional, Relaciones con las Confesiones y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia español. Orden público: lo decidido por la autoridad judicial extranjera en el fallo cuya homologación se solicita no armoniza con las disposiciones internas de orden público que rigen actualmente en Colombia, respecto a la capacidad de las personas. La forma de interdicción que se pretende homologar es incompatible con la novedosa pauta que introdujo el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019. Interpretación del artículo 1504 Código Civil. Inobservancia del artículo 606 numeral 2° CGP. [\(SC4377-2021; 01/10/2021\)](#)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De sentencia -de adopción de menor de edad- por parte del cónyuge de la madre biológica, proferida por el Juzgado de Primera Instancia N.º 66 de Madrid, España. Consentimiento para la adopción del adoptante, de la adoptiva, como el de la madre biológica de la menor para ese entonces. Acreditación de la Reciprocidad diplomática y de los requisitos del artículo 606 del CGP. (SC4136-2021; 30/09/2021) *Reserva*

De sentencia que profirió el Juzgado de Primera Instancia N.º 9 de Valencia-España, respecto a la adopción que solicita por el esposo de la progenitora. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Acreditación de la reciprocidad diplomática. Consentimiento informado del padre biológico. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Pretensión ética del derecho. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. (SC4044-2021; 28/09/2021) *Reserva*

De sentencia que profirió Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Moncada, Valencia (España), respecto a la adopción que solicita por el esposo de la progenitora. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Acreditación de la reciprocidad diplomática. Consentimiento informado del padre biológico. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Pretensión ética del derecho. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. (SC4046-2021; 28/09/2021) *Reserva*

Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia N.º 66 de Madrid-España. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. El peticionario por vía del derecho de petición y en pleno cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10º del precepto 78 y el artículo 173 del Código General del proceso, aporta desde la presentación de la demanda la prueba documental que le permite a la Corte definir la existencia de la reciprocidad diplomática. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. ([SC4045-2021; 28/09/2021](#))

Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por el Juzgado de Primera Instancia No 26 de Valencia - España. Doctrina probable



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. ([SC4048-2021; 28/09/2021](#))

Homologación de sentencia de divorcio de mutuo acuerdo proferida por la Corte del Circuito Judicial # 17 para el Condado de Broward, Estado de la Florida, Estados Unidos de Norte América. Doctrina probable de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Tratándose de normatividad foránea no escrita, el inciso 4° del artículo 177 del CGP dispone que dicho requisito puede demostrarse con el testimonio de dos o más abogados del país originario de la providencia. Por tratarse de un sistema jurídico fundado en el precedente judicial, itérese, en el plenario obran conceptos de abogados del país originario de la providencia que, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 177 del Código General del Proceso, permiten probar la reciprocidad legislativa. Las Cortes de la Florida reconocen y procuran la obediencia de las sentencias proferidas por las autoridades de Colombia, por tanto, el requisito de la reciprocidad jurisprudencial y legal se encuentra acreditado. Reciprocidad jurisprudencial o de hecho of comity o commitas gentium o de la cortesía internacional: Artículo 605 CGP. Legalización de los documentos públicos provenientes del extranjero. Cumplimiento de las condiciones de los artículos 606 y 607 CGP. ([SC4047-2021; 28/09/2021](#))

De sentencia de divorcio, que profirió el Juzgado de Familia de Temuco, República de Chile Homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad diplomática: si bien las Repúblicas de Chile y Colombia signaron la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, la primera no ha ratificado ese instrumento, de manera que no existen acuerdos vigentes sobre la materia entre los dos países. Reciprocidad legislativa: la legislación chilena, puntualmente los artículos 243 a 245 del Código de Procedimiento Civil, prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de fallos adoptados en el extranjero, a condición de que se observen ciertos requisitos formales, asimilables a los que prevé la legislación patria. Reciprocidad legislativa: Si bien entre la Confederación Suiza y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias extranjeras, lo cierto es que la legislación de ese país -que milita en copia en el expediente- puntualmente los artículos 25 a 27 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado, prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de fallos adoptados en el extranjero, a condición de que se observen ciertos requisitos formales, asimilables a las que



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

prevé la legislación patria. Acreditación de la calidad de traductor oficial. Cumplimiento de las condiciones del artículo 606 CGP. ([SC3874-2021; 22/09/2021](#))

De sentencia de divorcio que profirió el Tribunal de Familia de Amtsgericht Frankfurt del Memo, Alemania. Reciprocidad legislativa: son ejecutables en Colombia las sentencias proferidas por los jueces de Alemania, en virtud de la reciprocidad legal. Únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no fuera objeto de homologación, pues al fallador, como asunto propio de su decisión, tan solo le corresponde cotejar si la aludida determinación se opone o no a los pilares de las instituciones jurídicas patrias. ([SC4105-2021; 16/09/2021](#))

De sentencia de divorcio del matrimonio proferida por el Tribunal de Pordenone, República de Italia. Reciprocidad legislativa: las normas extranjeras guardan estrecha armonía con las reglas que regulan la materia en nuestro país que, a más de avalar el reconocimiento judicial de la eficacia de las decisiones adoptadas en el extranjero, lo condiciona al cumplimiento de algunas exigencias contempladas en el artículo 606 es presupuesto indispensable en Colombia, que para la procedencia del *exequatur* no resulta suficiente la demostración de la mencionada reciprocidad, sino que también es forzoso corroborar que la decisión no contraviene el orden público. Únicamente una incompatibilidad grave entre el pronunciamiento jurisdiccional objeto de la petición de *exequatur* y los principios fundamentales inspiradores de la normatividad nacional en la materia, podría dar lugar a que aquel no fuera objeto de homologación, pues al fallador, como asunto propio de su decisión, tan solo le corresponde cotejar si la aludida determinación se opone o no a los pilares de las instituciones jurídicas patrias. ([SC4107-2021; 16/09/2021](#))

De sentencia de divorcio de mutuo consentimiento que profirió Juzgado de Primera Instancia No. 17 de Familia de Barcelona, España. Regulación de alimentos, custodia y régimen de visitas de los hijos. Reciprocidad diplomática: reconocimiento de sus efectos en este país, por razón del tratado bilateral celebrado el 30 de mayo de 1908, vigente e incorporado en Colombia mediante la Ley 7ª de 1908. Certificación con apostilla: con seguimiento de los requerimientos contenidos en la «Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros», suscrita en la ciudad de La Haya (Países Bajos) el 5 de octubre de 1961, a la cual Colombia adhirió el 27 de



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoria Sala de Casación Civil

abril de 2000 y la aprobó mediante la Ley 455 de 1998. ([SC3618-2021; 09/09/2021](#))

De sentencia de divorcio de mutuo acuerdo, que profirió el Tribunal Civil del Distrito de Lausana, Confederación Suiza. Homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 numeral 2° CGP. Reciprocidad legislativa: Si bien entre la Confederación Suiza y la República de Colombia no existen acuerdos relacionados con el reconocimiento de sentencias extranjeras, lo cierto es que la legislación de ese país -que milita en copia en el expediente- puntualmente los artículos 25 a 27 de la Ley Federal sobre el Derecho Internacional Privado, prevé la posibilidad de reconocer la eficacia de fallos adoptados en el extranjero, a condición de que se observen ciertos requisitos formales, asimilables a las que prevé la legislación patria. Acreditación de la calidad de traductor oficial. Cumplimiento de las condiciones del artículo 606 CGP. ([SC3917-2021; 08/09/2021](#))

De sentencia -de adopción de menor de edad- proferida por la Corte de Quebec - Canadá -Provincia de Quebec, Distrito de Gatineau, Localidad Gatineau, Cámara de la Juventud-, por parte del consorte de la solicitante. La situación en estudio corresponde a una adopción nacional en Canadá en los términos del Código Civil de ese país, en el cual se domiciliaron la madre biológica y su hija con anterioridad. Al no estar dados los requerimientos para tenerla como «adopción internacional», el «Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional», aprobado en Colombia por Ley 265 de 1996 no tiene incidencia para los fines de esta determinación. Reciprocidad legislativa: dado que, en Canadá Provincia de Quebec, la ley reconoce las providencias proferidas en el extranjero, queda demostrada esta reciprocidad en asuntos civiles, incluyendo la adopción. ([SC3629-2021; 25/08/2021](#)) *Reserva*

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Oficial de Ludwigsburg - Juzgado de Familia-, República Federal de Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Sin probarse la reciprocidad diplomática, ora legislativa, necesaria para la prosperidad del *exequatur* resulta forzoso concluir que no puede abrirse paso la validación reclamada. No se allegó copia de la ley extranjera expedida por la «autoridad competente del respectivo país, por el cónsul de ese país en Colombia o el cónsul colombiano en ese país», o un dictamen pericial de persona o institución experta o la página web de la entidad pública correspondiente. Se requirió a la interesada con el fin de que solicitara ante la secretaria de esta Sala el desarchivo de los trámites de *exequatur*, para incorporar copias de las piezas



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

necesarias que permitieran dilucidar no solamente la información acerca de las normas de Alemania que regulan el divorcio, sino, además, lograr evidencia relacionada con la reciprocidad legislativa, pero, al no hacerlo, se declaró el desistimiento de ese elemento de convicción. Artículo 177 CGP. [\(SC3394-2021; 11/08/2021\)](#)

De sentencia de divorcio que profirió el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Sobre la homologación de sentencias entre Colombia y Costa Rica, no existe evidencia de reciprocidad diplomática; empero, sí de la de orden legislativo. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. [\(SC3398-2021; 11/08/2021\)](#)

De sentencia de divorcio que profirió Juzgado de Primera Instancia e Instrucción No. 3 de Vilagarcía de Arousa, España. Trámite sin oposición del demandado, a quien se declaró en situación de rebeldía. Separación de cuerpos de las partes y abandono del domicilio por el padre, por un lapso superior a dos años. Regulación de custodia, visitas y alimentos de hijo menor de edad. Reciprocidad diplomática: reconocimiento de sus efectos en este país, por razón del tratado bilateral celebrado el 30 de mayo de 1908, vigente e incorporado en Colombia mediante la Ley 7ª de 1908, y allegado por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Certificación con apostilla: con seguimiento de los requerimientos contenidos en la «Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros», suscrita en la ciudad de La Haya (Países Bajos) el 5 de octubre de 1961, a la cual Colombia adhirió el 27 de abril de 2000 y la aprobó mediante la Ley 455 de 1998. Tránsito de legislación procesal: al no existir una referencia concreta al *exequatur*, la aplicación de la ley está sujeta a la última regla transcrita, es decir, aquellos trámites de homologación iniciados antes de la entrada en vigencia de del Código General del Proceso, se registrarán por las normas dispuestas en el Código de Procedimiento Civil. [\(SC3403-2021; 11/08/2021\)](#)

De sentencia de divorcio -por separación de cuerpos en lapso superior a tres años- que profirió el Juzgado de Primera Instancia de Hamburgo, Alemania. Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. Son ejecutables en Colombia las sentencias proferidas por los jueces de Alemania, en virtud de la reciprocidad legal. Acreditación de la reciprocidad legislativa. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. (SC2908-2021; 29/07/2021)



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

De sentencia que profiere el Juzgado Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, Estados Unidos Mexicanos, en proceso de investigación de paternidad en favor de menor de edad, previa vinculación de la sucesión intestada del supuesto padre, la cual por intermedio de albacea se allana a las pretensiones. Reciprocidad diplomática: acreditación de que Colombia y México hacen parte de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 8 de mayo de 1979. No obstante, para el preciso caso -homologación de sentencia de investigación de paternidad- no es dable predicar la existencia de reciprocidad diplomática debido a que este último país se reservó «de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes». La reserva efectuada por México hace que en ese país los fallos que traten sobre el estado civil de las personas queden exceptuados del amparo de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, lo que conduce a concluir la ausencia de reciprocidad diplomática en esa materia. Reciprocidad legislativa: prueba trasladada, en copia auténtica del Capítulo VI (Ejecución de Sentencias), Libro Cuarto (De La Cooperación Procesal Internacional), del Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano. No afectación de derechos reales. Ausencia de transgresión del orden público. Práctica de prueba de ADN con los padres biológicos del pretense padre, con probabilidad de parentesco mayor al 99,99 %. Homologación de condena alimentaria impuesta a la sucesión del declarado padre en favor de la menor de edad, cuya determinación no hace tránsito a cosa juzgada material sino formal. Respeto de la cosa juzgada y non bis in ídem y de las garantías del debido proceso. [\(SC1614-2021; 05/05/2021\)](#)

De sentencia de filiación paterna -de quien en la actualidad es mayor de edad- que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 2 de Castellón (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. [\(SC439-2021; 01/03/2021\)](#)

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 26 de Valencia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Civil

diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. ([SC571-2021; 01/03/2021](#))

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Juzgado de Primera Instancia No. 3 de Getxo - Bizkaia (España). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. El Convenio de 30 de mayo de 1908, es un pacto vigente entre las dos naciones que acredita la reciprocidad diplomática. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. ([SC572-2021; 01/03/2021](#))

De sentencia de divorcio por mutuo acuerdo que profirió el Tribunal de Primera Instancia Francófona de Bruselas - Tribunal de Familia (Bélgica). Procedencia de la homologación por sentencia anticipada. Artículo 278 CGP. No reposa información sobre tratados bilaterales o multilaterales en materia de reconocimiento recíproco de sentencias en las materias requeridas, aplicables entre la República de Colombia y el Reino de Bélgica. Acreditación de la reciprocidad legislativa con certificación de la Cancillería Colombiana. Cumplimiento de los requisitos de los artículos 606, 607 CGP. Orden de inscripción de la sentencia. ([SC466-2021; 24/02/2021](#))



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Civil

EXEQUATUR
ANUARIO DE JURISPRUDENCIA 2021